

R / 2022

Poder Legislativo

LEY N° 18.422

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,
Decretan*

Artículo único.- Apruébase el Convenio de Protección y Restitución de Bienes Culturales y Otros Específicos entre la República Oriental del Uruguay y la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de Santa Cruz el día 17 de julio del año 2007.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de noviembre de 2008.


MARTI DALGALARRONDO AÑÓN
Secretario


IBERFIL HERNÁNDEZ

1er. Vicepresidente

2008/01128

República Oriental del Uruguay

**CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION
DE BIENES CULTURALES Y OTROS ESPECIFICOS
ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

La República Oriental del Uruguay y la República de Bolivia, en adelante denominados "las Partes";

Reconociendo la importancia de proteger el patrimonio cultural de ambos países;

Conscientes del gran perjuicio que representa la importación, exportación o transferencia ilícita de bienes pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de dichos bienes como por el daño que se infringe a los mismos;

Reconociendo la importancia de proteger y conservar el patrimonio cultural de ambos países de conformidad con los principios y normas nacionales establecidas, en los convenios bilaterales y multilaterales vigentes para ambas Partes, como la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las "Medidas a Adoptarse de Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícitas de Bienes Culturales"; la "Convención de San Salvador sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas" de 1976; y el Convenio UNIDROIT sobre "Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente" de 1995;

Conscientes de que la cooperación mutua para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para precautelar el derecho del propietario originario de cada una de las Parte sobre sus respectivos bienes culturales;

Deseando establecer procedimientos comunes, que permitan la recuperación de bienes culturales, en los casos en que estos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente;

Reconociendo que el Patrimonio Cultural de cada país es único y propio,

Acuerdan lo siguiente:

**ARTICULO I
PROTECCION Y CONSERVACION**

1.- Las Partes prohibirán, por todos los medios, el ingreso a sus respectivos territorios de todo bien cultural, patrimonial y otros específicos, provenientes de la otra Parte y que hayan sido objeto de apropiación o exportación ilícitas.

República Oriental del Uruguay

- 2.- Para los efectos del presente Convenio, se denominarán bienes culturales patrimoniales y otros específicos, los consignados en el Artículo IV del presente instrumento, entendiéndose los mismos en sentido enunciativo y no limitativo.
- 3.- Sin embargo, las Partes podrán autorizar el ingreso temporal de bienes del Anexo el presente Convenio cuando éstos cuenten con la autorización de las instancias correspondientes de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes.
- 4.- Las autoridades de la Parte a cuyo territorio se pretenda ingresar bienes culturales patrimoniales y otros específicos procedentes de la otra Parte, sin la autorización correspondiente, deberán proceder a la incautación de los mismos e informar a las autoridades diplomáticas o consulares de la otra Parte, a efectos de su devolución inmediata.

**ARTICULO II
RESTITUCIÓN DE BIENES**

- 1.- A solicitud expresa de una de las Partes, la otra aplicará los medios legales a su alcance para restituir desde su territorio, de conformidad con el presente Instrumento y los Convenios Internacionales pertinentes, los bienes culturales patrimoniales y/o específicos que hubiesen sido exportados ilícitamente de la Parte requirente, a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio.
- 2.- La solicitud de restitución de bienes culturales patrimoniales y otros específicos, deberá formalizarse por vía diplomática o consular.
- 3.- Los gastos en que se incurriese para la recuperación y devolución mencionada, serán sufragados por la parte requirente.
- 4.- Las Partes convienen la exoneración de gravámenes aduaneros y demás impuestos de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, a los bienes que sean restituidos, en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

**ARTICULO III
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACION**

- 1.- Las Partes convienen en intercambiar información sobre el robo de bienes culturales patrimoniales y otros específicos que lleguen a su conocimiento, cuando exista razón fundada para considerar que dichos bienes podrían ser introducidos y comercializados ilegalmente.
 - 2.- Ambos países autorizarán las listas de bienes culturales robados en intercambiarán estas bases de datos a objeto de impedir su comercialización en los países firmantes.
- 

República Oriental del Uruguay

3.- Asimismo, acuerdan intercambiar información de personas naturales o jurídicas nacionales, de las Partes o de un tercer país, que hayan participado, directa o indirectamente, en la apropiación o exportación ilícita de bienes culturales patrimoniales y otros específicos.

4.- Las Partes difundirán la información a la que se hace referencia en los párrafos precedentes entre las autoridades aduaneras y policiales, en puertos, aeropuertos, fronteras y pasos de frontera, para facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas que correspondan a cada caso.

5.- La documentación que presente cada una de las Partes, para efectos del cumplimiento del presente Convenio, requerirán autenticación u otra formalidad jurídica.

6.- Las Partes se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales destinadas a combatir el comercio ilícito de bienes culturales y otros específicos.

**ARTICULO IV
IDENTIFICACION DE BIENES CULTURALES**

Los bienes culturales a los que se refiere el presente Convenio son los siguientes:

- a) Colecciones y especímenes de zoología, fauna, botánica, geología y los objetos y colecciones paleontológicos.
- b) Los objetos procedentes de excavaciones o descubrimientos arqueológicos, legales o clandestinos, terrestres o acuáticos, el material: lítico, cerámica, metal, textil y otras evidencias materiales de la actividad humana o fragmentos de éstos.
- c) Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos artísticos o históricos o de sitios arqueológicos.
- d) Bienes de interés histórico relacionados con la vida de ilustres, pensadores, científicos, artistas y otros.
- e) Bienes de interés antropológico y etnológico de uso ceremonial y utilitario como textiles, arte plumario y otros.
- f) Bienes y objetos de interés artístico o fragmentos de piezas de arte como: pinturas y dibujos hechos enteramente a mano, sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; grabados, estampados y litografías originales; artes

República Oriental del Uruguay

menores y conjuntos y montajes artísticos de valor religioso, civil y militar protegidos por la legislación de ambos países.

- g) Los documentos como ser: mapas, planos y otros provenientes de los archivos de carácter público, oficial, nacional y eclesiástico de acuerdo a la legislación de las Partes.
- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico, literario, música, etc., sueltos o en colecciones.
- i) Objetos de interés histórico como monedas, inscripciones y sellos grabados.
- j) Sellos de correos, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
- k) Archivos y material fonográfico, fotográfico y cinematográfico, en poder de entidades públicas, privadas ó mixtas protegidas por la legislación de las Partes.
- l) Mobiliario, incluidos instrumentos de música de interés histórico y cultural.
- m) Material y objetos de interés para la historia tecnológica e industrial de las Partes.
- n) Bienes específicos, individuales o en conjunto, correspondientes a la producción artesanal y de conocimiento tradicional.
- o) Bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada parte estime necesario por sus características particulares y que estén debidamente registrados por las instituciones estatales competentes.

**ARTICULO V
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE BIENES CULTURALES DE LIBRE
CIRCULACIÓN**

Las Partes se comprometen a intercambiar información relacionada con los bienes culturales de libre circulación.

**ARTICULO VI
PATRIMONIO INMATERIAL**

Las Partes acuerdan desarrollar en el futuro programas de cooperación orientados a establecer mecanismos de protección del patrimonio cultural inmaterial, en el ámbito bilateral y multilateral.

República Oriental del Uruguay

**ARTICULO VII
SANCIONES**

Las Partes se comprometen a imponer sanciones de acuerdo a su legislación interna, a las personas naturales o jurídicas que adquieran a sabiendas bienes culturales patrimoniales y otros específicos, los comercialicen o participen en redes internacionales de tráfico de dichos bienes.

**ARTICULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual una de las Partes comunique a la otra, el cumplimiento de los trámites previstos para tal efecto en su respectivo orden jurídico interno.

El presente Convenio tendrá una duración indefinida. No obstante cualquiera de las Partes podrá denunciar el mismo en cualquier momento, previa notificación escrita con una antelación de noventa (90) días.

A partir de la formalización de la denuncia, se suspenderán los alcances del presente Convenio, excepto para aquellos trámites y solicitudes de devolución en curso a no ser que las Partes acuerden otra cosa.

Suscrito en *Santa Cruz* a los *diecisiete* días del mes de *julio* de *2007* en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.


POR LA
REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY


POR LA
REPUBLICA DE BOLIVIA

